

EXCEPCIONES.—De cosa Juzgada. Acto ilícito.

No existe cosa juzgada si el juicio que ahora se sigue es por acto ilícito y el juicio anterior es por concepto de beneficios sociales derivados de un contrato de empleo.

DICTAMEN FISCAL

Exp. No. 1104-53.

Procede: Lima.

Señor:

Invocando como fundamento de derecho los artículos 1136 y 1148 del Código Civil, se presenta a fojas 1 doña Lucila Aparicio viuda de Hop interponiendo demanda civil ordinaria contra la razón social "Cerro de Pasco Corporation "Lima" para que les abone, a la actora, por su propio derecho y a sus menores hijos, Yohania Hendrika, Ana, Karel y Arnaldo Willem Hop Aparicio, la suma de S/. 370,000.00 como indemnización por la muerte trágica de su esposo Arnold W. Hop ocurrida en el derrumbe de la mina "Lourdes" ubicada en el asiento mineral del Cerro de Pasco y registrada como propiedad de la demandada. Agrega que su esposo estaba al servicio de la Compañía, donde ejercía el cargo de Capitán General de Minas percibiendo el sueldo no menor de 450 dólares americanos mensuales y que el hecho ocurrió el 11 de marzo de 1952. Manifiesta que la suma reclamada a título indemnizatorio corresponde, la mitad a la actora como cónyuge, y el otro cincuenta por ciento debe repartirse por partes iguales entre sus cinco menores hijos que se hallan bajo su patria potestad. Admitida la acción, la Cerro de Pasco Corporation, sin contestarla en vía de defensa, deduce a fs. 4 las excepciones de incompetencia y la de cosa juzgada, que han sido tramitadas (fs. 11 a 60), declarándose sin lugar por auto de fojas 60, confirmando

por la vista de fojas 66, contra el que se hace valer el recurso de nulidad concedido a fojas 68 vuelta. A fs. 21, en el 3er. párrafo, la Cerro de Pasco Corporation ofreció en parte de prueba tratándose de la excepción de cosa juzgada que dedujo, el expediente seguido ante el Juzgado del Trabajo, que tanto el Juez (fs. 60) como la Primera Sala de esta Corte Superior (fs. 66) tuvieron a la vista al tiempo de resolver. Tengo a la vista en fojas 16 ese cuaderno donde corre a fs. 4 el desistimiento formulado por doña Lucila A. viuda de Hop, del convenio transaccional de fojas 2 con perjuicio del interés de sus menores hijos y sin intervención del Ministerio Fiscal. El cuaderno a que me refiero anteriormente no puede servir de fundamento para proponer la excepción de cosa juzgada, porque no concurre ninguno de los requisitos que imperativamente exige el artículo 317 del C. de P. Civiles. La excepción de incompetencia es igualmente infundada: la actora apoya su demanda en los numerales 1136 y 1148 del Código Civil mencionando que su esposo percibía el sueldo mensual de cuatrocientos cincuenta dólares americanos, ejercitando el derecho que le franquea la ley número 1378 que ha sido ampliada por la número 10897 que la favorece para acogerse a las normas del derecho común. El auto de vista recurrido es legal: NO HAY NULIDAD.—Lima, 28 de diciembre de 1953.

GARCIA ARRESE.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, treinta de marzo de mil novecientos cincuenticuatro. — Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en el auto de vista de fojas sesentiseis, su fecha diez de octubre de mil novecientos cincuentitrés, que confirmando el apelado de fojas sesenta, su fecha veintisiete de junio del mismo año, declara sin lugar las excepciones de incompetencia y cosa juzgada deducidas a fojas cuatro por la Cerro de Pasco Copper Corporation, en la causa seguida con doña Lucila Aparicio de Hop, sobre indemnización; condena en las costas del recurso y en la multa de cuatrocientos soles a la parte que lo interpuso: y los devolvieron. — SAYAN ALVAREZ. — MAGUÑA SUERO. — VALVERDE. — LENGUA. — RAMIREZ. — Se publicó conforme a ley. — Dagoberto Ojeda, Secretario.